



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 953/2022

Asunto: Prestación derivada de situación de dependencia

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado.

Siendo reclamado en este expediente, como se recordará, el abono de la prestación de cuidados en el entorno familiar devengada por XXX por su situación de dependencia, se desarrollaron por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comunicándose por ese órgano administrativo que el pago de dicha prestación económica, reconocida a la referida persona en abril de 2021, se inició en mayo de ese mismo año, fecha desde la cual esta ayuda se viene abonando con carácter mensual.

Esta circunstancia, por sí sola, determinaría la procedencia del archivo del expediente. Ahora bien, considerando que el periodo cuyo pago se reclama en la presente queja no se corresponde con la citada etapa sino con la comprendida entre julio de 2020 a abril de 2021, procede determinar si ha existido alguna deficiencia en la gestión del caso de la citada dependiente y si, con ello, se ha producido una injustificada falta de prestación de dependencia durante esas mensualidades. Para ello debemos partir de los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- XXX está diagnosticada con una enfermedad rara (XXX), junto con otras graves patologías, por las que tiene reconocido un 100 % de grado de discapacidad y movilidad reducida, así como un Grado III Nivel 2, Puntuación BVD 97, de dependencia (con una validez definitiva).

Esta situación determinó para dicha persona el reconocimiento del servicio de centro de día para personas con discapacidad psíquica grave, en el Centro de Día XXX de



la localidad de XXX, en plaza concertada, en la tipología Gravemente Afectados y modalidad Gran Dependiente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la suspensión de la actividad presencial en todos los centros de día de atención social acordada mediante Orden SAN/300/2020, de 12 de marzo, por las que se amplían las medidas preventivas en relación con la COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y del posterior cierre de los centros de día de personas con discapacidad acordado por Orden SAN/306/2020, de 13 de marzo, la citada persona dejó de hacer uso del reconocido servicio de centro de día desde el 14 de marzo de 2020, teniendo que pasar a ser atendida en su domicilio por las personas de su entorno familiar.

Esta misma incidencia padecida por todas aquellas personas con discapacidad, usuarias de centros de día de esta Comunidad, determinó la necesidad de excepcionar la aplicación de las reglas generales de compatibilidad y efectividad de las prestaciones de dependencia, estableciéndose en la Disposición Transitoria Quinta de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales (en la redacción dada por la Orden FAM/492/2020, de 15 de junio), el siguiente régimen de compatibilidades durante la vigencia del estado de alarma:

“Durante la vigencia del estado de alarma no serán de aplicación las incompatibilidades de prestaciones derivadas de la situación de dependencia, previstas en el artículo 30 de la Orden FAM/6/2018 de 11 de enero, en las siguientes situaciones:

a) Personas usuarias de servicios públicos que por cierre temporal del centro o por otras causas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 pasen a ser atendidas en su domicilio por personas de su entorno familiar, o por servicios profesionales, manteniendo la reserva de la plaza pública. La compatibilidad se podrá mantener tras la finalización del estado de alarma, mientras permanezca cerrado el centro”.

Precisamente, al amparo de dicha disposición, XXX tuvo derecho a la percepción de la prestación de cuidados en el entorno familiar, manteniendo además la reserva de su plaza concertada en el Centro de día XXX, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020.

TERCERO.- Tras finalizar el estado de alarma en esta última fecha y producirse la reapertura del referido centro de día (y, por tanto, terminar la citada compatibilidad de prestaciones), procedía que XXX se reincorporase a este servicio. Ocurrió, sin embargo, que su regreso al centro no fue posible como consecuencia de las importantes



posibilidades de contagio de la Covid-19 que para ella, según criterio médico, suponía su participación en el mismo, teniendo en cuenta su incapacidad para hacer uso de los equipos de protección individual, tales como mascarillas, así como para el cumplimiento de las medidas de protección oportunas.

Ante la necesidad, pues, de continuar sus cuidados en el ámbito familiar, en fecha XXX se solicitó para dicha dependiente la prestación económica para cuidados en ese entorno con efectos a partir del 1 de julio de 2020.

En atención a esta solicitud, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX emitió resolución en fecha XXX, en la que se le reconoce el derecho a percibir la prestación económica para cuidados en el entorno familiar por un importe de XXX euros con efectos económicos desde el mismo 14 de marzo de 2020. Y, en lógica, en esta misma resolución se acuerda que *“La efectividad del derecho a esta prestación conlleva la extinción de la que tuviera reconocida con anterioridad”*. Esto es, se reconoció a la interesada la prestación económica de cuidados en el entorno familiar con la consecuente extinción del servicio de centro de día a partir del 1 de julio de 2020 a tenor del régimen de incompatibilidad que desde ese momento ya regía entre ambas prestaciones.

CUARTO.- Pese a este reconocimiento, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX emitió una nueva resolución en fecha XXX en la que se eliminaba del Plan individual de atención ese derecho de la dependiente a recibir la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Supresión que, conforme a la información obrante en esta Institución, no fue solicitada a instancia de esa parte, pues precisamente este tipo de prestación económica era la modalidad más adecuada y, por tanto, elegida para atender las necesidades de XXX por su imposible reincorporación al centro de día.

Por este motivo, se presentó recurso de reposición en fecha XXX contra la citada supresión de la prestación de cuidados del entorno familiar, solicitando a la Administración que se dieran las instrucciones oportunas para que fuera incluida esta prestación económica para cuidados en las modalidades de atención a las que la dependiente podía tener acceso, reiterando esta petición mediante escrito presentado el XXX.

Al prolongarse en el tiempo esta situación por la falta de contestación de la Administración autonómica, el XXX se presentó por la familia de la interesada un nuevo escrito solicitando información sobre su acceso a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar; petición que se reitera el XXX, sin recibir contestación alguna al respecto. No es hasta el XXX cuando se resuelve el mencionado recurso de reposición en el que, si embargo, se desestima la pretensión del mantenimiento de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar desde el 1 de julio de 2020.



El resultado final de todo ello, por tanto, fue que XXX permaneció en situación de desasistencia desde esa fecha (1 de julio de 2020) hasta abril de 2021. Momento en el que se le reconoció la prestación de cuidados, previa nueva solicitud de fecha XXX y solo con efectos a partir de ese reconocimiento.

Pues bien, todas estas circunstancias conducen a cuestionar la gestión del caso examinado, dado que durante ese periodo de tiempo (1/07/2020 a 1/04/2021) la citada dependiente ni dispuso de ayuda alguna para dar cobertura a los cuidados prestados en el entorno familiar ni pudo reincorporarse al centro de día XXX. Consecuencia derivada de su imposible acceso a la prestación de cuidados en el entorno familiar, fruto de una actuación administrativa que, conforme a la información obrante en esta Institución, ha de ser cuestionada por los siguientes motivos:

a) Por modificación de la prestación reconocida el XXX sin constar petición de parte o causa justificativa que amparase dicho cambio.

Una vez reconocida a XXX, mediante resolución de XXX, la prestación de cuidados en el entorno familiar desde el 14 de marzo de 2020, con la consecuente extinción del servicio de centro de día a partir del 1 de julio de 2020 (a tenor del régimen de incompatibilidad que desde esta fecha regía entre ambas prestaciones), la citada dependiente ostentaba el derecho a percibir dicha ayuda económica con efectos desde la citada fecha (01/07/2020).

Sin embargo, pese a este reconocimiento expreso, la misma Administración autonómica dictó nueva resolución en fecha XXX eliminando la referida prestación económica de cuidados en el entorno familiar del plan individual de atención de XXX, sin que dicha modificación fuera solicitada expresamente por esa parte. Contradiciéndose, así, lo establecido en el artículo 2 de la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, en el que se exige que los procedimientos de acceso a las prestaciones de dependencia (y, por tanto, sus modificaciones) se inicien siempre a solicitud de la persona interesada.

Además, el cambio de prestación no solamente no fue solicitado por la persona interesada, sino que tampoco obedeció a una revisión del caso por parte de la Administración, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1051/2013, por una variación de las circunstancias determinantes del cambio de la prestación reconocida. No consta ni en los trámites del procedimiento ni en la cuestionada resolución de XXX que se hubiera producido cambio alguno en las circunstancias de la dependiente que exigieran, a su vez, modificar la prestación de cuidados reconocida. Esto es, la Administración procedió a emitir una resolución carente de motivación, dejando a XXX sin poder acceder al apoyo



requerido para dar cobertura a las necesidades que en ese momento presentaba su situación de dependencia.

b) Por inobservancia de las previsiones legales en la desestimación del recurso de reposición presentado contra la citada resolución de XXX.

Como se indicaba en los antecedentes de este escrito, contra esta decisión administrativa por la que se eliminó del plan individual de atención la prestación de cuidados reconocida inicialmente a XXX se presentó recurso de reposición, que fue resuelto, a su vez, desestimando el mantenimiento de dicha ayuda económica desde el 1 de julio de 2021.

Bien es cierto que la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, establece (art. 20.2) que *“No se podrá percibir la prestación económica de cuidados en el entorno familiar cuando una persona que estuviera atendida en un servicio deje de hacerlo para poder acceder o conservar dicha prestación”*. Ahora bien, dispone, no obstante, como excepción que cuando existan razones que justifiquen la inadecuación de un servicio a las necesidades de la persona, o cambios en las condiciones personales y/o del entorno de ésta que así lo aconsejen, se podrá reconocer la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

Pues bien, consta acreditada, entre la documentación de la que dispone esta Institución, la recomendación médica emitida para evitar la incorporación de la referida persona en el centro de día por resultar inadecuado el servicio a las necesidades que presentaba en ese momento. Así, en informe médico emitido por XXX (Colegiado nº XXX) en fecha XXX, se establece lo siguiente:

“Paciente XXX no debe asistir al centro de día al no poder hacer uso de la mascarilla debido a la gran afectación psicofísica que presenta, no dispone de autonomía para ponérsela ni quitársela y al presentar alteraciones de conducta que hacen inviable la utilización y no poder adoptar unas medidas mínimas y básicas de autoprotección ante la COVID-19.

Con la citada paciente no es posible el uso de desinfectante de manos a base de alcohol al introducir constantemente las manos en la boca; la adopción de medidas de higiene respiratoria, al toser o estornudar sin aviso previo; cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, imposible cumplir el distanciamiento social de al menos 1,5 metros mínimo entre ella y otros usuarios, no es posible evitar que se toque los ojos, la nariz y la boca, etc.



Nerea necesita tocar, tener contacto con objetos y personas e interactuar con éstas, siendo estas acciones imposibles de corregir en ella.

La no asistencia de XXX al centro de día reduce el riesgo de otros usuarios y residentes del centro, de los propios trabajadores y cuidadores así como de ella”.

Así, existía la posibilidad legal de acordar la continuación de la prestación de cuidados a partir del 1 de julio de 2020, previa comprobación de que dicha persona presentaba una situación que aconsejaba no reincorporarse al centro de día desde esa fecha y que, por tanto, requería el mantenimiento de esa ayuda económica para la atención en el entorno familiar.

Sin embargo, no consta que se diera cumplimiento a dicha previsión, no valorándose la posible justificación de la inadecuación de ese servicio a las necesidades que presentaba en ese momento la citada dependiente, de forma que la decisión de no continuar la prestación económica de cuidados a partir de aquella fecha se adoptó sin estar debidamente motivada.

Se denegó, por tanto, de forma inadecuada a la persona interesada el pleno ejercicio del derecho derivado de su situación de dependencia y, con ello, el apoyo económico necesario para la cobertura de los cuidados prestados desde entonces en el entorno familiar, conforme exigían las especiales circunstancias de vulnerabilidad que padecía.

Entendemos que estando configurado, pues, en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, un sistema que debe garantizar la protección de todos los ciudadanos amparados con este reconocimiento, su necesaria aplicación determinaba la necesidad de promover una actuación administrativa dirigida a atender la situación desfavorable de la referida persona dependiente.

Por ello, habiendo permanecido la misma durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 1 de abril de 2021 sin ayuda alguna para dar cobertura a los cuidados prestados en su ámbito familiar por imposibilidad de reincorporación al servicio de centro de día, formulamos, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se proceda a revisar el procedimiento iniciado mediante solicitud de XXX para la continuación de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar a XXX a partir del 1 de julio de 2020 por haber sido imposible su reincorporación al Centro de día XXX, con la finalidad de determinar si la actuación administrativa desarrollada se ajustó a los trámites legales establecidos, revocando,



en caso contrario, la resolución de XXX por la que se desestimó la citada petición, y acordando lo procedente con los consiguientes derechos económicos que correspondan a la citada dependiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López